

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CAS. LAB N° 1908 -2012  
LAMBAYEQUE**

Lima, seis de julio  
de dos mil doce.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, es materia de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto el dieciocho de enero del dos mil doce por el Procurador Público del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, mediante escrito de fojas quinientos nueve, contra la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete su fecha dieciséis de diciembre del dos mil once, expedida por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que Confirma la sentencia apelada de fecha nueve de junio del dos mil once obrante a fojas cuatrocientos sesenta y uno, que declaró Fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad, por ello se debe proceder a calificar los requisitos de procedencia conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497.

**SEGUNDO.**- Como fundamento de su recurso, la parte recurrente invoca: **a)** *Aplicación indebida de una norma de derecho material, referida al artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR (Ley de Productividad y Competividad Laboral); y, b)* *inaplicación de una norma de derecho material referidas a los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26850 (Ley Contratación y Adquisiciones del Estado);*

**TERCERO.**- Que, antes del análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CAS. LAB N° 1908 -2012  
LAMBAYEQUE**

en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**CUARTO.**- En cuanto a la causal prevista en el ***acápite a)*** referida a la aplicación indebida del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, procede desestimar la misma, pues de la fundamentación vertida se evidencia un claro propósito de la parte recurrente de pretender una nueva calificación de los medios probatorios a efectos de que se establezca que la relación habida entre las partes ha sido de naturaleza civil y de esa forma sustentar la improcedencia de los beneficios reconocidos en la impugnada, cuando las instancias de mérito han determinado la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes en aplicación del principio de primacía de la realidad, reconociendo el pago de los beneficios sociales reclamados, razón por la que su denuncia deviene en inviable;

**QUINTO:** Respecto a la denuncia de inaplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26850 (*Ley Contratación y Adquisiciones del Estado*), la parte recurrente fundamenta que la demandada se encontraba facultada por esta ley a celebrar contratos de naturaleza civil, en consecuencia pudo haber contratado los servicios profesionales de acuerdo al régimen privado o al régimen de contratación de servicios para el sector público (Ley N° 26850) dependiendo de la naturaleza de sus funciones, agregando que por ello las labores desarrolladas por la demandante se han ejecutado bajo las estipulaciones de la Ley N° 26850 y supletoriamente del Código Civil, y no de la legislación laboral; sin embargo, con esta fundamentación la demandada pretende que se revalore nuevamente las condiciones del contrato, situaciones que ya han sido objeto de análisis en las instancias de mérito, que han determinado la existencia de una relación laboral válida y por ende

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CAS. LAB N° 1908 -2012  
LAMBAYEQUE**

se aplican las leyes en materia laboral; por lo que su denuncia también resulta ***improcedente***.

Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades previstas en el artículo 37 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el dieciocho de enero del dos mil doce por el Procurador Público del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, mediante escrito de fojas quinientos nueve, contra la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete su fecha dieciséis de diciembre del dos mil once, en los seguidos por doña Gloria Victoria Vera Ortega sobre pago de beneficios sociales, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

**S.S.**

**ACEVEDO MENA**

**CHUMPITAZ RIVERA**

**VINATEA MEDINA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

Jcy/

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CAS. LAB N° 1908 -2012  
LAMBAYEQUE**